



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-194/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: SABINA DEL REFUGIO
HERRERA CASTILLO Y MARÍA DE
LOURDES MARTÍNEZ OSORIO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO
LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI OLIVARES
DE LA CRUZ

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desechan de plano** los recursos de reconsideración promovidos por Sabina del Refugio Herrera Castillo y María de Lourdes Martínez Osorio, respectivamente, por no reunir los requisitos especiales de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	5
5.1. Tesis de la decisión	5
5.2. Requisito especial de procedencia	5
5.3. Argumentos de procedencia expuestos por los recurrentes	8
5.4. Síntesis de los agravios.....	9
5.5. Determinación de la Sala Regional	10
5.6. Consideraciones que sustentan la tesis	11
RESUELVE	17

GLOSARIO

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, en el estado de Quintana Roo.

2. Ajuste a la convocatoria. El veinticuatro de febrero se publicó un ajuste a la Convocatoria referida en el numeral anterior, por el que se ampliaron los plazos previstos en el proceso interno contenidos en las Bases 2 y 7 de la misma.

3. Registro. Las recurrentes manifiestan que, en cumplimiento a las Bases de la Convocatoria mencionada, presentaron los documentos necesarios para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



4. Resultados de la encuesta. Las recurrentes señalan que el siete de marzo se dieron a conocer los resultados de una encuesta que supuestamente no se les mostró, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA eligió a Fernando Ricardo Bacelis Godoy como candidato a la presidencia del referido municipio.

5. Juicios ciudadanos federales. Inconformes con lo anterior, el once de marzo, las hoy recurrentes presentaron sendas demandas ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a fin de controvertir la designación del candidato a la presidencia municipal de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo.

6. Acto impugnado. Previos trámites de rigor, por Acuerdo de diecinueve de marzo dictado en el expediente SX-JDC-440/2021 y acumulado SX-JDC-446/2021, la Sala Regional determinó que los juicios eran improcedentes y decidió reencauzar las demandas a la CNHJ.

7. Recursos de reconsideración SUP-REC-194/2021 y SUP-REC-195/2021. Por escritos presentados el veintidós de marzo, Sabina del Refugio Herrera Castillo y María de Lourdes Martínez Osorio promovieron, respectivamente, recursos de reconsideración en contra del Acuerdo referido.

8. Turno. El día veintitrés de marzo se recibieron los recursos y demás constancias en esta Sala Superior, con lo cual el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlos a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

3. ACUMULACIÓN

De la revisión a los escritos que contienen los recursos de reconsideración se advierte que existe conexidad en la causa, debido a la coincidencia en el acto impugnado y la autoridad responsable, pues se impugna el acuerdo de diecinueve de marzo dictado en el expediente SX-JDC-440/2021 y acumulado SX-JDC-446/2021, por la Sala Regional Xalapa, la cual fue señalada como autoridad responsable.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se debe acumular³ el recurso de reconsideración SUP-REC-195/2021 al diverso SUP-REC-194/2021, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

4. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186; 189, fracciones I, inciso b) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Tesis de la decisión

Se deben **desechar de plano** los recursos de reconsideración porque los planteamientos expuestos por los recurrentes no cumplen con los presupuestos y requisitos de procedibilidad en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos especiales de procedencia establecidos por esta Sala Superior.

5.2. Requisito especial de procedencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por una parte, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, es un medio extraordinario en las demás determinaciones de las Salas Regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior, por tanto, con la existencia de una sentencia de fondo.

SUP-REC-194/2021 Y ACUMULADO

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁴ normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,⁶ por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁸
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁹
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.¹⁰
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹¹

⁴ Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁹ Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.



- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹²
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹³
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁴
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁵

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, la reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad en el recurso de reconsideración, si la autoridad responsable se pronunció al

¹² Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹³ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

SUP-REC-194/2021 Y ACUMULADO

respecto, si omitió o realizó algún estudio de constitucionalidad de manera oficiosa, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por los recurrentes y las consideraciones de la sentencia recurrida.

5.3. Argumentos de procedencia expuestos por los recurrentes

En ambos recursos de reconsideración se exponen los mismos planteamientos, justificando que el recurso de reconsideración es procedente por las siguientes razones:

- La Sala Regional no consideró que, conforme a la jurisprudencia 5/2014, era procedente el salto de la instancia para controvertir la elección del candidato a presidente municipal de MORENA, pues si se agotara la instancia partidista y posteriormente la instancia jurisdiccional local, se pondría en riesgo el derecho a ser votado, ya que por el tiempo que tarda su resolución, es probable que el asunto quedara resuelto después de la fecha límite para el registro de candidatos en Quintana Roo, que es el catorce de abril del año en curso.
- La Sala Regional inaplicó la Jurisprudencia 1/2021,¹⁶ específicamente, no observó que, en el presente caso, por las

¹⁶ COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 185, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local



circunstancias descritas, existe un riesgo de irreparabilidad del acto controvertido, así como de menoscabar seriamente los derechos de los aspirantes a candidatos. Por tanto, la Sala Regional no debió reencauzar las demandas, sino que debió admitirlas y resolver los juicios.

- Con su determinación, la Sala Regional violó los artículos 14 y 17 de la Constitución general y, con ello, el derecho de acceso a la justicia de la demandante, pues cometió un notorio error judicial y dejó de observar las formalidades esenciales del proceso. Por tanto, se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 12/2018.
- El asunto es relevante y trascendente porque se impugna la simulación de un procedimiento de selección de candidaturas, lo que se trasladaría hasta el registro de la candidatura respectiva y quizá al acceso del cargo por la vía democrática, todo lo cual trastocaría el orden constitucional y democrático del país. Con esto se demuestra que se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 5/2019.

5.4. Síntesis de los agravios

En los dos recursos de reconsideración existe coincidencia en cuanto a las razones por las que consideran que la Sala Regional actuó de manera indebida al declarar improcedentes los juicios y reencauzar las demandas.

Las recurrentes sostienen que la Sala Regional violó el derecho a una justicia pronta y expedita, pues al reencauzar las demandas está ocasionando un daño irreparable a su derecho a ser votadas, ya que cada una de ellas deberá agotar toda una cadena impugnativa, a pesar de que los plazos para ejercer el derecho a ser votado ya empezaron a correr y terminan pronto. En su opinión, la Sala Regional debió acatar la Jurisprudencia 1/2021 para así admitir las demandas y resolver lo que en derecho procediera.

competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

5.5. Determinación de la Sala Regional

La Sala Regional consideró que los juicios intentados por las hoy recurrentes eran improcedentes.

Para sustentar su determinación, la Sala Regional explicó que el juicio ciudadano federal es procedente cuando se han agotados todas las instancias previas (tanto jurisdiccional como intrapartidista) y es hasta ese momento que se considera cumplido el requisito de que el acto impugnado sea definitivo y firme.

La Sala Regional también explicó que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza a los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites y el tiempo necesario para resolverlos impliquen una merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito de definitividad. A esto se le denomina conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

Sobre esa base, la Sala Regional señaló que la impugnación de la designación y registro de Fernando Ricardo Bacelis Godoy como candidato a la presidencia municipal de Isla Mujeres no es un acto irreparable o que, por sus consecuencias, justifique el salto de la instancia porque, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción federal.

Así también en el acuerdo recurrido se indica que, en contra del acto impugnado, las promoventes debieron acudir ante la CNHJ, que es el órgano encargado de salvaguardar los derechos de los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la



aplicación de las normas que rigen su vida interna. Con esta instancia se garantiza el derecho de audiencia y defensa de los militantes.

Al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, la Sala Regional concluyó que se incumplió el principio de definitividad, por lo que no podía conocer de la controversia planteada y, en su lugar, debía reencauzarse el asunto a la CNHJ.

5.6. Consideraciones que sustentan la tesis

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no reúne algún requisito especial de procedencia.

En primer lugar, del análisis a lo resuelto por la Sala Regional, así como a lo planteado por los recurrentes, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad y/o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional. Esto es indispensable para el estudio de la procedencia especial dado que los supuestos jurisprudenciales que justifican su ampliación parten de un parámetro normativo vinculado a algún tema de tipo constitucional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado¹⁷ que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: i) se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico y, ii) se realice la interpretación directa de normas constitucionales, cuando por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, se tomen en cuenta

¹⁷ En la jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN."

SUP-REC-194/2021 Y ACUMULADO

aspectos de tipo histórico, político, social y económico para establecer su significado, lo que no sucedió en el caso concreto.

Lo anterior no se desprende del acuerdo recurrido, pues en él no se hizo ni se dejó de hacer (si así se hubiera planteado en la demanda primigenia) un estudio de interpretación constitucional o convencional.

En el presente asunto tampoco se actualiza el supuesto de procedencia establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que la responsable no ordenó la inaplicación de alguna disposición normativa de contenido electoral.

La Sala Regional se ocupó de cuestiones de estricta legalidad, pues se limitó a determinar si, en el caso, el requisito de definitividad se encontraba satisfecho y si, en dado caso, el acto controvertido actualizaba alguna excepción a dicho requisito.

Así, se consideró que no se actualizaba dicho requisito porque de acuerdo con la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, la selección intrapartidista de un candidato no es un acto consumado de modo irreparable en tanto que la reparación es factible jurídica y materialmente.

En el presente asunto tampoco se omitió el estudio ni se declararon inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales porque, dado que los juicios intentados se consideraron improcedentes, era técnicamente imposible emprender un estudio de fondo.

No pasa inadvertido que las promoventes señalan que el recurso de reconsideración es procedente conforme a la Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y



CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Sin embargo, de la lectura a las demandas de las recurrentes, no se identifican cuáles son las irregularidades graves que creen que pondrían en riesgo la validez de la elección de la próxima presidencia municipal de Isla Mujeres.

Con respecto a la alegación de que la Sala Regional inaplicó la Jurisprudencia 1/2021 porque no observó que, en el presente caso, existe el riesgo de menoscabar el derecho a ser votado, debe decirse que la aplicación e inaplicación de una jurisprudencia por parte de una Sala Regional es una cuestión de estricta legalidad que, en principio, no actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, a menos que la jurisprudencia cuya aplicabilidad se cuestione se refiera a un tema propiamente constitucional y en los agravios se aduzca que la Sala Regional le dio una interpretación distinta a la que sostuvo esta Sala Superior, pues esto implicaría que se llevó a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que sólo en este supuesto el recurso es procedente.¹⁸

En el caso que nos ocupa, la Jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior no aborda alguna cuestión constitucional, sino que se refiere a la forma en que debe procederse cuando en la demanda se plantea o no el salto de la instancia. Por tanto, su posible inaplicación o inobservancia por parte de la Sala Regional no actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

¹⁸ Sirve de apoyo a este razonamiento, la jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente.

SUP-REC-194/2021 Y ACUMULADO

Las recurrentes también señalan que el asunto es relevante y trascendente porque se impugna la simulación de un procedimiento de elección de candidatos, lo que podría incidir en el registro de la candidatura respectiva y quizá en el acceso del cargo, si es que el candidato cuya elección se cuestiona resulta vencedor en la jornada electoral.

En relación con ese supuesto, relativo a que el asunto sea inédito o que implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, de acuerdo con lo previsto en la Jurisprudencia 5/2019 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”¹⁹, es conveniente destacar lo siguiente:

- El recurso de reconsideración justifica su procedencia en los casos en que en la sentencia (y el medio que dio lugar a ésta) aborda planteamientos sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de una norma o la interpretación directa de algún precepto constitucional. En ese sentido, los criterios de jurisprudencia que

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**- A partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.



amplían los supuestos de procedencia legales son subsidiarios y no independientes de los supuestos legales.

- La Jurisprudencia 5/2019 refiere que una cuestión será importante cuando la entidad establezca un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, y trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En ese sentido, los recursos no revisten una cuestión de importancia y trascendencia, puesto que la cuestión debatida fue si se cumplió o no con el requisito de definitividad y si se actualizaba una excepción a dicho requisito, lo que no fue así porque, a través de la jurisprudencia 45/2010, esta Sala Superior ya había establecido que la selección intrapartidista de un candidato no es un acto que se consume de modo irreparable.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa no subyace una cuestión constitucional ni de importancia y trascendencia que amerite ser estudiada y que, por lo mismo, justifique que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la decisión de la Sala responsable.

Finalmente, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial, como para considerar procedentes los recursos.

En la jurisprudencia 12/2018,²⁰ esta Sala Superior consideró que el recurso de reconsideración es procedente contra sentencias que impliquen un

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se

SUP-REC-194/2021 Y ACUMULADO

desechamiento cuando se haya incurrido en un error judicial, y éste sea evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

En el caso, aunque no se estamos ante un desechamiento, tampoco se trata de una sentencia de fondo, sino una determinación que reencauzó los medios de impugnación presentados ante ella, ante el incumplimiento del principio de definitividad.²¹

No obstante, esta Sala Superior considera que no se desprende un error evidente e incontrovertible que fuera suficiente para revocar la sentencia, por ello, no estamos en la hipótesis prevista por ese criterio jurisprudencial.

Por último cabe señalar que el hecho de que la Sala Regional no haya analizado los planteamientos de las promoventes porque considerara improcedente el juicio respectivo no implica, por sí mismo, una denegación de justicia o una violación al artículo 17 de la Constitución general, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido; únicamente muestra que los promoventes no cumplieron los requisitos indispensables para que el Tribunal conozca de su pretensión.²²

realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

²¹ De ahí que se actualice la improcedencia prevista por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior al resolver los SUP-REC-207/2021 y acumulados, SUP-REC-206/2021, SUP-REC-200/2021 y SUP-REC-197/2021 y acumulados, y la jurisprudencia 22/2021 de rubro "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

²² Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCCLXXI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos en el artículo 17, mismos que deberán ser computados de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente. Ahora bien, el hecho de que un órgano jurisdiccional no analice en el estudio de fondo los conceptos de violación al considerar que se ha actualizado la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 63, fracción IV,



En consecuencia, al no surtir alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se debe desechar de plano el recurso intentado.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-195/2021 al diverso SUP-REC-194/2021.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

en relación con el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, no resulta violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido.